

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO

6852

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO:

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES ÁLVARO ENRIQUE ARZÚ ESCOBAR, JULIO HÉCTOR ESTRADA DOMÍNGUEZ, EDIN ALEXANDER DE JESÚS MEJÍA, GERSON GEOVANNY BARRAGÁN MORALES, JUAN CARLOS RIVERA ESTEVEZ, ERVIN ADIM MALDONADO MOLINA, LUIS ALBERTO CONTRERAS COLINDRES, MIRNA VICTORIA GODOY PALALA Y JOSÉ CARLOS SANABRIA ARIAS Y COMPAÑEROS.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY DE EXENCIÓN TRIBUTARIA TEMPORAL DE EMERGENCIA AL CONSUMIDOR DE COMBUSTIBLES.

TRÁMITE:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPUBLICA
DIRECCIÓN LEGISLATIVA

RECIBIDO
21 SEP 2026

FIRMA

HORA

13:25

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, el mercado internacional del petróleo atraviesa por una alta volatilidad e incertidumbre en el suministro de combustibles fósiles, como consecuencia de las tensiones geopolíticas internacionales suscitadas en el año 2026. Dicho fenómeno ha provocado una marcada tendencia alcista en los precios internacionales de los hidrocarburos; en febrero de 2026 el precio del barril de petróleo West Texas Intermediate (WTI) rondó los US\$64, escalando entre marzo y mayo hasta los US\$90, y sobrepasando en septiembre los US\$100 por barril.

En el mercado nacional, durante la primera semana de septiembre de 2026, el precio de la gasolina superior, gasolina regular y el diésel en el área metropolitana de Guatemala se aproximó a Q44.00, Q42.00 y Q47.00 por galón, respectivamente, contrastando con los niveles de febrero del mismo año que no superaban los Q30.00 por galón. La escalada en estos energéticos impacta directamente en la estructura de costos de la economía guatemalteca a través del transporte, toda vez que los combustibles —y particularmente el diésel— constituyen el insumo indispensable para la movilidad de personas, el transporte de carga, la distribución de alimentos y los procesos productivos nacionales.

De esa cuenta, el ritmo inflacionario se aceleró sensiblemente durante el año 2026, registrando un incremento en el costo de la Canasta Básica Alimentaria y Ampliada, lo que representa un deterioro directo en el poder adquisitivo y las condiciones de vida de los hogares guatemaltecos. Habiendo concluido la vigencia de los esquemas temporales de subsidio previstos en el Decreto Número 11-2026 del Congreso de la República, el Estado debe implementar medidas tributarias extraordinarias de alivio económico con impacto directo e inmediato en el consumidor final.

En virtud de que la legislación guatemalteca grava estos energéticos mediante el Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo (IDP), Decreto Número 38-92 del Congreso de la República, y el Impuesto al Valor Agregado (IVA), Decreto Número 27-92 del Congreso de la República, la presente iniciativa propone eximir temporalmente del pago de ambos tributos a la gasolina superior, gasolina regular y diésel y gas oil. Conforme al objeto establecido en el artículo 1 del proyecto, la medida busca amortiguar el impacto sobre los hogares y la cadena productiva desde el día siguiente de su publicación oficial hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiséis.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

En estricta consonancia con los artículos 2 y 3 del proyecto, se establece una exención objetiva y temporal tanto del IDP como del IVA a la importación y comercialización de dichos energéticos, garantizando que el cese de la dispensa opere de pleno derecho a partir del uno de enero de dos mil veintisiete, fecha en que los productos quedarán nuevamente afectos a sus regímenes y tarifas ordinarias sin necesidad de disposición adicional.

A efecto de dimensionar el beneficio directo que percibirán los consumidores y los distintos sectores productivos, a continuación se presenta la estimación analítica del impacto en precios por galón derivado de la desgravación temporal del IDP y del IVA, tomando como referencia los precios vigentes en el mercado nacional:

Tipo de Combustible	Precio de Referencia Actual (Q/galón)	Exención IDP (Q/galón)	Exención IVA Estimado (Q/galón)	Rebaja Total Estimada (Q/galón)	Precio Estimado con Exención (Q/galón)
Gasolina Superior	Q44.00	Q4.70	Q4.71	Q9.41	Q34.59
Gasolina Regular	Q42.00	Q4.60	Q4.50	Q9.10	Q32.90
Diésel y Gas Oil	Q47.00	Q1.30	Q5.04	Q6.34	Q40.66

Nota: Estimación elaborada considerando las tarifas fijas del IDP conforme al Decreto Número 38-92 (Superior Q4.70, Regular Q4.60 y Diésel Q1.30 por galón) y la componente del IVA (12%) incluida en el precio final de referencia de septiembre de 2026. Los valores finales en bomba quedan sujetos al traslado estricto del 100% de la exención por parte de las estaciones de servicio, conforme a lo regulado en los artículos 5 y 6 del presente Decreto.

El sacrificio fiscal estimado por la exención durante el período de vigencia asciende a TRES MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL QUETZALES (Q3,318,400,000.00), correspondiendo MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL QUETZALES (Q1,332,200,000.00) al IDP y MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL QUETZALES (Q1,986,200,000.00) al IVA. En concordancia directa con el artículo 4 de la ley, se salvaguardan plenamente las asignaciones y transferencias con destino específico financiadas con dichos impuestos —en especial las dirigidas a la Unidad Ejecutora de Conservación Vial (COVIAL), a las municipalidades de la República y a los fondos para la paz y el desarrollo—,



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

disponiendo que el Ministerio de Finanzas Públicas realice las readecuaciones presupuestarias necesarias mediante saldos de caja e ingresos corrientes no afectados, garantizando los desembolsos periódicos programados.

Para asegurar que el sacrificio fiscal del Estado se traduzca de forma real y efectiva en beneficio de la población, el artículo 5 mandata el traslado obligatorio y total del alivio impositivo al precio de venta al consumidor final en las estaciones de servicio, exigiendo el desglose expreso de la exención de IDP e IVA por galón en todas las facturas electrónicas (FEL) emitidas a lo largo de la cadena de distribución. Paralelamente, el artículo 6 faculta al Ministerio de Energía y Minas, en estrecha coordinación con la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor (DIACO) del Ministerio de Economía y la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), para supervisar diariamente los precios reportados y sancionar de forma rigurosa todo incumplimiento o práctica de especulación de conformidad con la Ley de Protección al Consumidor y Usuario.

Asimismo, reconociendo que la reducción de precios internos podría incentivar el desvío indebido de producto hacia mercados vecinos, el artículo 7 prohíbe terminantemente la exportación, reexportación o extracción de combustibles beneficiados, conminando a los infractores al reintegro de los impuestos y a las sanciones del Decreto Número 58-90, Ley contra la Defraudación y el Contrabando Aduaneros. Para hacer efectiva dicha salvaguarda, el artículo 8 mandata al Consejo Interinstitucional para la Prevención, Combate a la Defraudación Fiscal y al Contrabando Aduanero (COINCON) a implementar operativos interinstitucionales inmediatos de vigilancia, interdicción y trazabilidad en fronteras y carreteras.

Finalmente, en armonía con los artículos 9, 10 y 11 del proyecto, se fijan plazos perentorios de cinco días hábiles para que la SAT efectúe las adaptaciones en los sistemas FEL y aduaneros, y de ocho días hábiles para la reglamentación por conducto del Ministerio de Energía y Minas con el refrendo de los Ministerios de Finanzas Públicas y de Economía; garantizándose de forma expresa que el transcurso de dichos plazos administrativos no suspende ni condiciona la vigencia inmediata de la ley ni la exigibilidad del traslado de precios, cuya vigencia regirá a partir del día siguiente de su publicación oficial y fenecerá el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiséis.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DIPTADOS PONENTES:
DAN RODRIGUEZ
VANOS

EDIN DE JESUS
VIVA

ENRIQUE
VANDRO

Adim Maldonado

Maynor E. Castillo
Diputado por Junín
Congreso de la República

Carlos Smalona Arco
Gemilla

Edgardo Ramirez
UNE

Nery Ramos

LUIS CASTILLO
UNO

Ivana Bonilla Oliva

Shirley Rivera
López Beltrán

Julio Martínez
Marlem
Miguel
UNE
García
Hector Duda
JULIO ARTILLO
TRAPIS

ARZU
Edgar Reyes
Lee
VIVAS

Juan Carlos Rivera
VICTORIO

Victoria Saldaña
Movimiento Semilla

Shirley Rivera



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

*Iris con Lili
VWS.*

*Jorge Mario Villagran
A246*

Jaime Wacero

*Rodrigo Pellecer
Comunidad Elefante*



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETO NUMERO ____-2026

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece como fin supremo del Estado la realización del bien común y le impone la obligación de promover las condiciones necesarias para el desarrollo económico y social de la población; y que el incremento extraordinario del precio de los combustibles repercute directamente en los costos del transporte, la producción agrícola e industrial, la distribución de bienes y alimentos y, consecuentemente, en la economía de los hogares guatemaltecos.

CONSIDERANDO:

Que la gasolina superior, la gasolina regular y el diésel se encuentran gravados por el Impuesto al Valor Agregado —IVA— regulado en el Decreto Número 27-92 del Congreso de la República, y por el Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo —IDP— regulado en el Decreto Número 38-92 del Congreso de la República; por lo que, ante circunstancias extraordinarias que provoquen incrementos sustanciales en el precio de los combustibles, corresponde al Estado decretar medidas fiscales de excepción destinadas a reducir temporalmente la carga tributaria que incide en el precio pagado por los consumidores.

CONSIDERANDO:

Que ante la coyuntura extraordinaria derivada del incremento de los precios internacionales de los combustibles y sus efectos sobre la economía nacional, resulta de interés social establecer, con carácter temporal, la exención del Impuesto al Valor Agregado —IVA— y del Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo —IDP— aplicables a la gasolina superior, gasolina regular y diésel, acompañada de mecanismos de transparencia, supervisión y sanción que aseguren que el beneficio fiscal se traslade de forma efectiva al consumidor final, garantizando al mismo tiempo las transferencias con destino específico financiadas con dichos tributos.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 literales a) y c), y 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala,



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE EXENCIÓN TRIBUTARIA TEMPORAL DE EMERGENCIA AL CONSUMIDOR DE COMBUSTIBLES

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger la economía de los consumidores y los sectores productivos del país mediante el establecimiento de un régimen temporal de exención del Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo y del Impuesto al Valor Agregado, aplicable a la gasolina regular, la gasolina superior y el diésel comercializados en el territorio nacional.

Artículo 2. Exención temporal del Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo. Quedan exentos temporalmente del pago del Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo, establecido en el Decreto Número 38-92 del Congreso de la República y sus reformas, a la distribución en el territorio nacional, los siguientes productos:

- a) Gasolina superior;
- b) Gasolina regular; y
- c) Diésel y gas oil.

La exención establecida en este artículo será aplicable a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiséis, inclusive. Las demás disposiciones contenidas en el Decreto Número 38-92 del Congreso de la República y sus reformas continuarán vigentes y serán aplicables en lo que corresponda.

A partir del uno de enero de dos mil veintisiete los productos correspondientes a gasolina superior, gasolina regular y diésel y gas oil dejarán de estar exentos, quedando afectos nuevamente al pago del Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo conforme a sus tarifas ordinarias, sin necesidad de disposición adicional.

Artículo 3. Exención temporal del Impuesto al Valor Agregado. Queda exenta temporalmente del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), regulado por el

AHAY ROLDAN



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Decreto Número 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado, y sus reformas, la importación y la venta en el territorio nacional de los siguientes productos:

- a) Gasolina superior;
- b) Gasolina regular; y
- c) Diésel y gas oil.
- d) Alcohol Carburante.

la exención establecida en el presente artículo será aplicable a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiséis, inclusive. Durante dicho período, la importación no estará sujeta al pago del IVA de importación en aduana, y las ventas y transferencias realizadas por los operadores de la cadena no generarán débito fiscal del impuesto, ni conferirán derecho a crédito fiscal al adquirente. El tratamiento del crédito fiscal soportado por los operadores en la adquisición de insumos, bienes de capital y servicios operativos conexos no exentos se regirá conforme a las disposiciones generales de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Las demás disposiciones contenidas en el Decreto Número 27-92 del Congreso de la República y sus reformas continuarán vigentes y serán aplicables en lo que corresponda.

Las demás disposiciones contenidas en el Decreto Número 27-92 del Congreso de la República y sus reformas continuarán vigentes y serán aplicables en lo que corresponda.

A partir del uno de enero de dos mil veintisiete, los productos correspondientes a gasolina superior, gasolina regular y diésel y gas oil y alcohol carburante dejarán de estar exentos, quedando nuevamente afectos al pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) conforme a su régimen general, sin necesidad de disposición adicional.

Artículo 4. Distribución analítica y garantía de los destinos específicos. Durante la vigencia de la exención temporal, las asignaciones y transferencias financieras con destino específico contempladas en el Decreto Número 38-92 del Congreso de la República y sus reformas, y en otras leyes vigentes se mantendrán en los montos programados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La misma garantía se aplica a las asignaciones con destino específico del producto del Impuesto al Valor Agregado establecidas en la Constitución Política de la República y en el Decreto Número 27-92 del Congreso de la República, incluidas las correspondientes a las municipalidades del país y a los fondos para la paz y el desarrollo.

El Ministerio de Finanzas Públicas efectuará las readecuaciones y compensaciones presupuestarias necesarias utilizando saldos de caja, ingresos corrientes no afectados, recaudación tributaria que supere las metas fiscales vigentes y cualquier otra fuente disponible, realizando los desembolsos con la misma periodicidad y condiciones habituales.

Artículo 5. Traslado obligatorio al precio final del consumidor. La totalidad del monto correspondiente a las exenciones tributarias establecidas en la presente ley deberá trasladarse y reflejarse de forma estricta en una reducción equivalente en el precio de venta al consumidor final en las estaciones de servicio.

[Handwritten signature]
DINERO PAGO
V. 2.4.40

En las facturas electrónicas que se emitan en todos los eslabones de la cadena de comercialización se consignará expresamente la anotación de la exención de IDP e IVA aplicada, desglosando el valor del beneficio tributario por galón despachado.

Artículo 6. Supervisión y régimen de sanciones. El Ministerio de Energía y Minas, en estrecha coordinación con la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor (DIACO) del Ministerio de Economía y la Superintendencia de Administración Tributaria, supervisará de manera permanente el cumplimiento del traslado íntegro de la exención a los precios de venta al consumidor final.

Los expendedores de combustibles estarán obligados a reportar diariamente sus precios de venta al Ministerio de Energía y Minas, para su publicación en el portal electrónico que dicho Ministerio habilite para el efecto. La Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor (DIACO) sancionará de conformidad con el régimen sancionatorio de la Ley de Protección al Consumidor y Usuario a quien no aplique la rebaja correspondiente al consumidor final, no reporte sus precios o incumpla lo dispuesto en el artículo 5 de la presente ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes.

Artículo 7. Prohibición de exportación de combustibles exentos. Queda terminantemente prohibido exportar, reexportar o extraer del territorio aduanero

[Handwritten signature]



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

nacional, bajo cualquier régimen o modalidad aduanera, la gasolina regular, la gasolina superior o el diésel respecto de los cuales se hubiere gozado de las exenciones reguladas en la presente ley.

Quien contravenga esta prohibición estará obligado a reintegrar de inmediato los impuestos eximidos y será sancionado conforme a las disposiciones del Decreto Número 58-90 del Congreso de la República, Ley contra la Defraudación y el Contrabando Aduaneros, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes.

Artículo 8. Prevención y combate a la defraudación fiscal, al contrabando aduanero y al comercio ilícito. El Consejo Interinstitucional para la Prevención, Combate a la Defraudación Fiscal y al Contrabando Aduanero (COINCON), por medio de las instituciones que lo integran y en el ámbito de sus respectivas competencias, deberá coordinar y realizar operativos interinstitucionales para prevenir, detectar y combatir la defraudación fiscal, el contrabando aduanero y las demás prácticas vinculadas al comercio ilícito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el COINCON deberá fortalecer la coordinación interinstitucional y los mecanismos de fiscalización, control, trazabilidad, análisis de riesgo e intercambio de información relacionados con las mercancías que ingresen, egresen, transiten, circulen o se comercialicen en el territorio nacional, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 9. Existencias y régimen transitorio. Las exenciones se aplican a los hechos generadores que ocurran durante el plazo establecido en esta ley. Los impuestos causados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto no son objeto de devolución, acreditamiento ni reintegro por efecto de esta ley. Los volúmenes de gasolina regular, gasolina superior y diésel adquiridos al amparo de las exenciones que permanezcan en inventario al concluir el plazo deberán venderse al consumidor final sin incorporar el impuesto restablecido, hasta su agotamiento. Su incumplimiento se sanciona conforme al artículo 11 de la presente ley.

Artículo 10. Disposiciones administrativas de la Administración Tributaria. La Superintendencia de Administración Tributaria emitirá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la vigencia del presente Decreto, las disposiciones administrativas y las adecuaciones informáticas en el sistema de Factura



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Electrónica en Línea (FEL) y en los registros del Sistema Aduanero Nacional para la inmediata aplicación de las exenciones. El vencimiento de dicho plazo no suspende la aplicación de las exenciones ni de las obligaciones establecidas en la presente ley.

Artículo 11. Reglamento. El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Energía y Minas, emitirá el reglamento de la presente ley dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, sin que ello implique la creación de nuevas estructuras organizacionales ni incremento de la masa salarial.

El vencimiento de dicho plazo sin que se hubiere emitido el reglamento no suspende la vigencia ni la aplicación de las exenciones, del traslado obligatorio ni del régimen sancionatorio, por contener la presente ley plazos y parámetros suficientemente definidos.

Artículo 12. Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate, y tendrá vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiséis.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL ____ DE _____ DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Marlen Matias
UNE

Cleru Omita

HECTOR RIVERA

ALIAN RODRIGUEZ
VAMOS

DIPUTADOS PONENTES:

Carry
nery nor nery w
VAMOS

ARZU

teles de la UNE

José H. Estimada

EDIN DE JESUS
VIVA

Gegon Geovanny Baragon Vols
- UVA -

Adim Maldonado

Victoria Salala
Movimiento Semilla

José Carlos Sarrabia Asas
Semilla

Ivana Bonilla Oliva

synor E Castillo y Castillo
Diputado por Jutipa
Congreso de la 4a
Legislatura

Edgardo Ramirez
UNE

SERGIO ENRIQUEZ
CARRERO

Inés Castillo
UNE

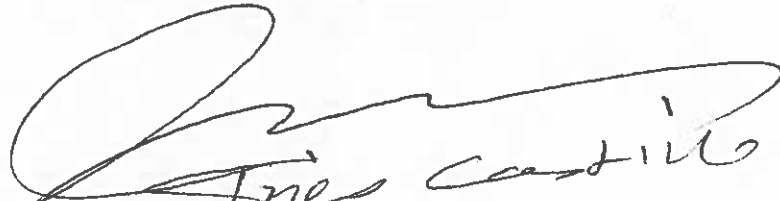
Luis Javier Lopez
Bolanos.

Nery Ramos

Shirley River



CONGRESO DE LA REPÚBLICA


Iris Castillo
UNB


Jorge Mario Villagran
AZUL


Rodrigo Pellecer
Comunidades e Indígenas